

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 003957 DE 2005

( 14 DIC 2005 )

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR LTDA contra la Resolución 0009 del 19 de marzo de 2004".

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984 y ,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0059 del 5 de junio de 2002, la Dirección Territorial Cauca, expidió el CERTIFICADO DE REGISTRO DE SERVICIOS O RECORRIDOS A LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR LTDA en el recorrido POPAYÁN - INZA - TURMINA y TURMINA-INZA-POPAYAN

Que mediante resolución 0009 del 19 de marzo de 2004, la Dirección Territorial Cauca canceló el Certificado respectivo, porque la empresa no dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 27 del Decreto 175 del 5 de febrero de 2001.

Que Notificado el acto administrativo mencionado, el representante legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR TDA, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0009 del 19 de marzo de 2004.

Que a través de la Resolución 0021 del 25 de mayo de 2004, la Dirección Territorial Cauca desató el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la decisión de cancelar el registro de recorridos de servicio mixto.

QUE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE SE SINTETIZAN ASÍ:

*[Handwritten signature]*

14 DIC 2005

22

RESOLUCIÓN No.

003957

DE 2005

Hoja 2

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR LTDA contra la Resolución 0009 del 19 de marzo de 2004".

\*\*\*\*\*

"... la competencia para imponer sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor en cualquiera de sus modalidades reside de manera exclusiva en la Superintendencia de Puertos y Transporte y no en el Ministerio de Transporte como equivocadamente lo esgrime la Dirección Territorial Cauca en la resolución que cancela el certificado de registro en el recorrido Popayán-Inza-Turminá y Vsa expedido mediante resolución 0059 del 5 de junio de 2002, a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, tal como lo establece el decreto 3366 de 2003.

Que un acto de trámite o un mero concepto no puede modificar la estructura de la jerarquía de las normas, generando caos jurídico y colisión de competencias modificando de facto las normas vigentes, como ocurrió con el concepto emitido por el señor Jorge Pedraza en su comunicación de julio 13 de 2003.

Además de extralimitarse en sus funciones, pues evidente que las Direcciones Territoriales no poseen facultad sancionatorias por sí solas, no atendieron en la ejecución del proceso en el que resultó sancionada mi representada, las determinaciones del Decreto 3366/ 03 artículo 51, dejando a un lado la apertura de investigación y la posibilidad de descargos expuestos con anterioridad birlando el derecho de defensa, y desconociendo la oportunidad procesal de la defensa consagrada en la Carta Política y el C.C.A., es decir, el Ministerio asume y deja competencias, aplica de manera errónea los procedimientos o lo que es peor, genera interpretaciones jurídicas aberrantes que perjudican el desempeño de las empresas y por ende del sector.

De otra parte la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, tal como se indica en la resolución materia de controversia, de manera objetiva expide las tarjetas de operación para los vehículos vinculados a mi representada y de seta forma reconoce el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 175 de 2001, mediante el cual se reglamenta el servicio público de transporte en la modalidad mixto.

Existiendo un acto objetivo de gestión del servicio público que goza de plena validez a la luz del derecho, no se concibe desde la óptica de las normas que la administración pretenda de tajo, revocar dichos actos generando de hecho una situación de riesgo económico para las empresa que ya han copado la capacidad transportadora autorizada por el ente competente desconociendo el derecho a la prestación del servicio en las condiciones establecidas por las normas como ya se acotó

Estas actuaciones que de llegarse a ejecutoriar traen consigo un evidente daño económico...."

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.

14 DIC 2005

003957

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

Hoja 3

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR LTDA contra la Resolución 0009 del 19 de marzo de 2004".

\*\*\*\*\*

**CONSIDERA EL DESPACHO:**

Revisada la actuación administrativa adelantada por la Dirección Territorial Cauca, esta dirección considera:

1. En primer término, observamos que las razones que motivaron a la Dirección Territorial del Ministerio en el Cauca, para revocar el Registro de Recorridos de Servicio Mixto a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR LTDA, fue el incumplimiento del plazo perentorio fijado en la Resolución 059 del 5 de junio de 2002, para iniciar la prestación del servicio.

2. El plazo otorgado en el artículo 4 de mentada resolución se fundamento en lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 175 de 2001 hoy, de plena vigencia, el cual exige claramente que en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del Certificado de Registro de Servicios, la empresa tiene la obligación de servir el recorrido con las características del servicio ofrecido.

3. La empresa de marras, trascurridos los seis (6) meses solicita ante el Ministerio una prórroga o plazo para la iniciación del servicio, en razón a presentar demoras en la solicitud de homologación de unos vehículos clase microbús, con los cuales pretendía prestar el servicio. Solicitud que previa la tramitación legal le fue respondida negativamente en virtud de la literalidad de la norma ya mencionada (folio 20 del expediente). Aquí vale la pena precisar, que si bien es cierto, este argumento admite discusión por la falta de homologación (para la época), de microbuses para la prestación del servicio en la modalidad de mixtos, también es cierto, que en la capacidad transportadora autorizada se le incluyeron camperos, camionetas, buseta y bus abierto, los cuales tampoco fueron vinculados oportunamente.

No es de recibo por tanto, el argumento de que la falta de homologación del microbús imposibilitó el cumplimiento del plazo señalado.

3. Ahora, lo que si es admite atención de nuestra parte, es que sin haber cancelado el Certificado de Servicios de Transporte Mixto, la Dirección Territorial Cauca, accedió a registrarle a la empresa los dos (2) primeros vehículos, permitiendo la iniciación de la prestación del servicio en los términos señalados en el Decreto 175 de 2001. A su vez esta cancela el registro y lo justifica con el siguiente argumento: *"queda claramente demostrado que la empresa Cooperativa Integral de Taxis Belalcazar Ltda "TAXBELALCAZAR" incurrió con ello en incumplimiento a lo exigido en el artículo 27, numeral 1 del Decreto 175 del 5 de febrero de 2001; configurándose por lo menos una de las causales establecidas en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, para la cancelación del*

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR LTDA contra la Resolución 0009 del 19 de marzo de 2004".

\*\*\*\*\*

*registro. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 175 de 2001, el que a la letra se expone: ABANDONO DE RECORRIDOS: Se considera abandonado un recorrido cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en mas de un 50% durante treinta (30) días consecutivos o cuando transcurre este término sin que la empresa inicie la prestación de un servicio una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que registro el recorrido. Cuando se compruebe que una empresa dejo de servir una ruta autorizada, la autoridad competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada o registrada y procederá a hacer efectiva la garantía contemplada en el artículo 27 del presente decreto."*

Argumento que esgrimido de plano, no puede aceptarse por parte de esta Dirección. El abandono de recorridos esta claramente contemplado en una disposición vigente; pero su declaración depende sin lugar a dudas, del resultado de una investigación administrativa donde se le garantice a la empresa el derecho de defensa y contradicción, pilares del debido proceso, máxime cuando la Ley 336 de 1996, claramente consagra la cancelación de recorridos como una sanción.

Lo anterior quiere decir, que con su actuación apresurada, la multicitada Oficina Territorial violó el debido proceso tantas veces reiterado por nuestra Corte Constitucional, por lo que esta Dirección habrá de revocar la providencia impugnada.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Desatar el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR LTDA "TAXBELALCAZAR" contra la resolución 009 del 18 de marzo de 2004, en el sentido de revocarla en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, la empresa podrá continuar prestando el servicio en los recorridos registrados para el servicio mixto

**ARTICULO TERCERO.-**El cuerpo de control de Policía de Carreteras será la encargada de velar por el cumplimiento de esta resolución.

**ARTICULO CUARTO.-**Notificar del presente acto administrativo al representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR LTDA "TAXBELALCAZAR" en los términos señalados en el C.C.A.

*CS*

19

14 DIC 2005

RESOLUCIÓN No. 003957

DE 2005

Hoja 5

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR LTDA contra la Resolución 0009 del 19 de marzo de 2004".

\*\*\*\*\*

ARTICULO QUINTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los

14 DIC 2005

**JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO**  
Director de Transporte y Tránsito

 Proy. Claudia Bohórquez

M. MINISTERIO DE TRANSPORTE

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a las 11 horas del día 14 de Dic de 20 2005  
notifiqué personalmente al señor Luis Alberto Peña Castilla  
con C.C. No. 4608870 de Popayán quien  
actúa como rep. legal Coop. Integral Taxis Balcázar Ltda  
la Resolución No. 39/57 del 14 de Dic de 2005  
por la cual desate recurso apelación  
Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió  
que contra esta procedé(n) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_  
ante \_\_\_\_\_  
debiéndose interponer en esta diligencia o dentro de los \_\_\_\_\_  
días hábiles \_\_\_\_\_ día siguiente al de esta notificación.

[Signature]  
EL NOTIFICADO  
CC No 4608870 Pop.  
Dirección Cra P.N. 18-N-49  
Teléfono 0928-234232 Popayán

[Signature]  
EL NOTIFICADOR  
CC No 7914537400

Renuncio a los términos de ejecutoria de la presente resolución.

[Signature]  
4608870 Pop.